

3. La cifra total del valor de todos estos créditos, será comparada con la que resulte por parte de los apoderados de los acreedores, para que de esta cantidad así liquidada, se haga el pago de réditos á 6 por 100 reconocido.

4. La Tesorería general remitirá el último día de cada semana, noticia al Ministerio de Hacienda de los créditos convertidos en bonos, con expresion del nombre de sus dueños, y valor que cada uno representa.

5. Las libranzas del 26 por 100, giradas á favor de los apoderados de los acreedores interesados en este fondo, serán mandadas directamente á la Tesorería general para que sean entregadas á dichos apoderados, despues de anotarse en el libro correspondiente el valor de cada una, y visadas por los ministros tesoreros á su respaldo.

6. El último día de cada semana ocurrirán los apoderados á la Tesorería general, para la entrega de las libranzas que hubiere y les correspondan, dejando firmado el conocimiento de su recibo.

7. Si por alguna resolución, en virtud de la reserva que se ha hecho el congreso en el art. 6º de esta ley, se anularen algunos créditos de los que hoy figuran ó se redujeran á ménos valor, ó salieren en parte ó en el todo, del 26 por 100, se anotará por la Tesorería general, en el libro respectivo, la cantidad que de ménos presente en el crédito total, para que proporcionalmente se disminuya el pago de réditos correspondientes á la cantidad del principal separado, ó en la misma proporción, se minore el total á eleccion del gobierno.

8. Desde el recibo de esta ley en los puertos comprendidos en ella, comenzará á hacerse la deducción del 26 por 100 prevenido en la misma, en términos de que si no se hubieren hecho los ajustes de derechos de algunos buques llegados anteriormente, serán incluidos en la indicada deducción.

Comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 1º de 1845.—*Echeverría*.

NUMERO 2805.

Marzo 5 de 1845.—*Ley*.—*Sobre bienes de temporalidades*.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Los bienes de temporalidades y cualesquiera otros que existan invendidos, hayan estado destinados á favor de hospitales, hospicios, casas de cuna y demas establecimientos de beneficencia é instruccion pública, se devolverán inmediatamente á las autoridades ó corporaciones que los administraban, ó hayan de administrar, con arreglo á las leyes.

2. Se les devolverá igualmente el valor insoluto de los bienes enajenados por el gobierno, y se les satisfarán los réditos ó pensiones de los capitales que al enajenarse quedaron reconociéndose, sin causar por esto el derecho de amortizacion las nuevas imposiciones que de aquellos capitales deberán hacerse á favor de los establecimientos que expresa el art. 1º.—*José Joaquin de Tornel*, presidente de la cámara de diputados.—*José R. Malo*, presidente del senado.—*J. N. Vertiz*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Marzo de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Pedro José Echeverría.

Comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 5 de 1845.—*Echeverría*.

NUMERO 2806.

Marzo 5 de 1845.—*Decreto del senado*.—*Sobre eleccion de un senador*.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribucion que le concede el art. 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

Art. 1. Las asambleas departamentales, en el lunes 5 de Mayo venidero, elegirán un individuo por la clase comun, para senador, en reemplazo de D. Sebastian Camacho, exonerado.

2. Las mismas asambleas remitirán por duplicado, y por separado, á la cámara de senadores, y en su receso á la diputacion permanente, en pliegos cerrados, las actas de la eleccion.

3. El juéves 5 de Junio, si el congreso no estuviere en receso, cumplirá el senado con lo prevenido en los artículos 34 y 35 de las bases, y si lo estuviere, desempeñará este deber el viérnes 4 de Julio inmediato.—*Antonio Fernandez Monjarín*, presidente.—*Martin Cadena*, senador secretario.—*Vicente Manero Embides*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Marzo de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 5 de Marzo de 1845.—*Cuevas*.

NUMERO 2807.

Marzo 18 de 1845.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Que se hagan cortes de caja cada mes, en las oficinas que manejan caudales de la Hacienda pública*.

Entretanto se dan las leyes que señalen las facultades de los gobiernos departamentales en los ramos de Hacienda, así como tambien la que designe las rentas de los mismos Departamentos, ámbas con arreglo á lo que previenen las bases orgánicas; ha tenido á bien disponer el Excmo. Sr. presidente interino, se observen las prevenciones siguientes:

1ª Conforme á lo dispuesto en los artículos 233 de la ordenanza de intendentes, en el 107 del reglamento de comisarios y en el 7º del decreto de 17 de Abril de 837, se practicará precisa é indispensablemente, en el primer día útil de cada mes, un corte de caja en todas las oficinas que manejan caudales de la Hacienda pública.

2ª Dichos cortes de caja se practicarán con total arreglo á lo prevenido en el citado art. 107, y los siguientes, hasta el 110 y 112 del expresado reglamento de comisarias.

3ª Para que estos actos se verifiquen con las formalidades y autorizacion que corresponde y previenen las leyes y referidas disposiciones, se comisiona á los excelentísimos señores gobernadores de los respectivos Departamentos, para que los verifiquen en los que se hagan en los tesorerías de los mismos Departamentos, comisionando á los señores prefectos, subprefectos y jueces de paz, para que á su nombre hagan lo mismo en todas la demás oficinas foráneas que pertenezcan á sus Departamentos.

5ª En las otras oficinas que haya en las capitales de los Departamentos, practica-

rán y autorizarán dichos cortes de caja, los tesoreros departamentales á quienes, así éstas como todas las oficinas foráneas del mismo Departamento reconocerán como jefes de Hacienda, conforme á lo dispuesto en los citados reglamentos de comisarias y decreto de 17 de Abril de 837.

5ª En esta capital continuará, como hasta aquí, desempeñando la comision de presenciar y autorizar los referidos cortes de caja, uno de los señores contadores mayores del tribunal de revision de cuentas.

6ª En consecuencia de lo dispuesto en las anteriores prevenciones, quedan desde luego sin efecto las providencias que autorizan los Excmos. Sres. comandantes generales, para intervenir las oficinas de Hacienda, y conocer en su recaudacion é inversion; pues esto toca exclusiva y únicamente á los funcionarios á quienes está cometida por las leyes dicha atribucion.

Todo lo que de suprema orden comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 18 de 1845.—*Echeverría*

NUMERO 2808.

Marzo 26 de 1845. — *Ley*.—*Reforma de las bases orgánicas.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. El artículo 51 de las bases, queda reformado en estos términos:

“51. Puede el congreso prorogar las sesiones del primer período, hasta por treinta dias útiles, y las del segundo por el tiempo necesario. El año en que el primer congreso revise los actos de la administracion provisional de Tacubaya, podrá prorogar el primer período hasta el 30 de Mayo.

Los decretos que al efecto se expidan, no pueden suspenderse por el ejecutivo, ni aun hacerseles observaciones.”

Art. 2. El artículo 52 de las bases se reforma en estos términos:

“52. El congreso y las cámaras, en el tiempo de próruga de uno y otro período, y en las sesiones extraordinarias, pueden ocuparse de sus funciones electorales, económicas y de jurado, de la misma manera que en dichos períodos. También pueden ocuparse en las extraordinarias y ordinarias del segundo período y su próruga, de los negocios que previamente una y otra cámara, por dos tercios de votos, califiquen urgentes y de interes general, pero deberán hacerlo en horas extraordinarias, á no ser que en las ordinarias falte en aquel dia asunto de que ocuparse.—*Antonio María de Rivera*, diputado presidente.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del senado.—*José María Cuervo*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Marzo de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 26 de Marzo de 1845.—*Cuevas*.

NUMERO 2809.

Marzo 27 de 1845.—*Ley*.—*Se renueva en favor del Departamento de Nuevo-México, la excepcion de alcabalas á los frutos y efectos del mismo.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division, presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Se renueva en favor del Departamento de Nuevo-México, por el tiempo de siete años, la excepcion de alcabalas á los frutos naturales y efectos de la industria propia de aquel Departamento, debiendo contarse dicho término desde el 27 de Abril próximo, en que espira el que actualmente goza.—*Antonio María de Rivera*, diputado presidente.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del senado.—*Gabriel Sagaceta*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Marzo de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Riva Palacio.

Y lo traslado á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1845.—*Riva Palacio*.

NUMERO 2810.

Marzo 28 de 1845.—*Se reprueba el decreto número 2 de la asamblea departamental de Sonora, de 9 de Febrero de 1844.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Se reprueba el decreto número 2 de la asamblea departamental de Sonora, de 9 de Febrero de 1844, por ser contrario á las bases orgánicas de la República.

2. Por la misma razon se reprueba el decreto número 5 de la misma asamblea, de 10 del mismo Febrero.—*Pedro F. del Castillo*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del senado.—*Manuel Alas*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Marzo de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 28 de 1845.—*Cuevas*.

NUMERO 2811.

Marzo 28 de 1845.—*Decreto del senado*.—*Sobre eleccion de un senador.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo que sigue:

El senado, usando de la atribucion que le concede el artículo 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

Art. 1. Las asambleas departamentales, en el lunes 26 de Mayo venidero, elegirán un individuo por la clase comun para senador, en reemplazo de D. Crescencio Chico Sein, que falleció.

2. Las asambleas remitirán por duplicado, y por separado, á la cámara de senadores, y en su receso á la diputacion permanente, en pliegos certificados, las actas de la eleccion.

3. El juéves 26 de Junio, si el congreso no estuviere en receso, cumplirá el senado con lo prevenido en los artículos 34 y 35 de las bases, y si lo estuviere, desempeñará este deber el lunes 7 de Julio inmediato.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del senado.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.—*Martin Carrera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Marzo de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 28 de 1845.—*Cuevas*.

NUMERO 2812.

Marzo 29 de 1845.—*Ley*.—*Se prorogan las sesiones del congreso.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Se prorogan las actuales sesiones del congreso nacional, hasta el dia 30 de próximo mes de Mayo.—*Antonio María de Rivera*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio Fernández Monjardin*, presidente del senado.—*Gabriel Sagaceta*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Marzo de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1845.—*Cuevas*.

NUMERO 2813.

Abril 1º de 1845.—*Ley*.—*Se declara nulo el decreto de 3 de Octubre de 1843, y se manda revisar las disposiciones legislativas dadas por el gobierno provisional.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la

República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Es nulo y de ningun valor el decreto de 3 de Octubre de 1843, en que se declaró de mera opinion la responsabilidad de que habla la 6ª de las bases de Tacubaya. El gobierno remitirá al congreso, para su revision y demas efectos correspondientes, todas las disposiciones legislativas dadas por el gobierno provisional, desde la creacion de éste, hasta la publicacion de las bases orgánicas.

2. Se declara, que desde la publicacion de éstas no pudo el gobierno provisional dictar otras disposiciones legislativas, que las absolutamente indispensables, y para la instalacion constitucional de los poderes legislativo y ejecutivo de la República, con sujecion al examen y calificacion del congreso. Son, por tanto, insubsistentes todas las que dió fuera de ese caso; mas el gobierno, sin hacer por ahora novedad en sus efectos, las pasará inmediatamente á la cámara de diputados, emitiendo su opinion sobre cuáles merezcan ratificarse y en qué términos.

3. Sin perjuicio de que el presidente de la República, usando de sus facultades constitucionales, revoque ó modifique, cuando lo estime necesario, los actos puramente administrativos del gobierno provisional, remitirá tambien al congreso para su revision, índices de todas las disposiciones de esta clase, informando sobre las que en su concepto hayan perjudicado á la causa pública.

4. Las prevenciones de los artículos anteriores, comprenderán igualmente los actos del gobierno del general D. Anastasio Bustamante, desde 1º de Agosto de 1841, y los del que le sucedió en Setiembre del mismo año.—*Antonio María de Rivera*, presidente de la cámara de diputados.—

*Antonio Fernández Monjardin*, presidente del senado.—*José María Cuervo*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Abril de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 1º de 1845.—*Cuevas*.

NUMERO 2814.

Abril 3 de 1845.—*Ley*.—*Sobre devolucion de créditos y bienes del fondo piadoso de Californias.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Los créditos y los demas bienes del fondo piadoso de Californias que existan invendidos, se devolverán inmediatamente al reverendo obispo de aquella mitra y sus sucesores, para los objetos de que habla el art. 6º de la ley de 29 de Setiembre de 1836, sin perjuicio de lo que el congreso resuelva acerca de los bienes que están enajenados.—*Antonio María de Rivera*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio Fernández Monjardin*, presidente del senado.—*José María Cuervo*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Abril de 1844.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis de la Rosa.

Comunicolo á vd. de suprema orden para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 3 de Abril de 1844.—*Rosa*.

NUMERO 2815.

Abril 7 de 1845.—*Ley*.—*Se prohíbe la introduccion de hilo de coser, mezclado de lino y algodón.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo que sigue:

Art. 1. Queda prohibida en la República la introduccion del hilo de coser, mezclado de lino y algodón.

2. Esta declaracion comenzará á tener efecto en los mismos plazos señalados por el arancel de 26 de Setiembre de 1843, en su art. 110.—*Luis de la Rosa*, presidente de la cámara de diputados.—*José María Santiago*, presidente de la cámara de senadores.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Abril de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 7 de 1845.—*Rosa*.

NUMERO 2816.

Abril 10 de 1845.—*Ley*.—*Sobre franquicias otorgadas al instituto de las Hermanas de la Caridad.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de di-